

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

En atención al oficio N° S-20-SETRA-DECOR-UNICOS 29, con fecha 29 de enero de 2021, proveniente de la Policía Nacional, se dejó a disposición de la Corporación, cuarenta y cinco (45) huevos de iguana, incautados al señor WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063 expedida en Cereté, Córdoba.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental – Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre – CAV, emite concepto técnico N° 0011CAV2021-AUCTIFFS 209843, con fecha 30 de enero de 2021.

Que, la Corporación Autónoma Regional CVS por medio de Auto N° 13403 del 01 de junio de 2022, aperturó investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, a quien le fueron incautados en flagrancia, cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, infringiendo con ello las normas ambientales.

Que, por medio de oficio con radicado N° 20232103621, se envió citación de notificación personal del Auto N° 13403 del 01 de junio de 2022, al señor WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, por medio de correspondencia enviada el 09 de marzo de 2023, en atención a esta, se presentó en las instalaciones de la CAR CVS, para efectos de notificación personalmente, el día 23 de abril de 2023, del acto administrativo en mención.

Que, por existir méritos suficientes para continuar la investigación ambiental, la CAR – CVS, procedió a través de Auto, N° 15290 de 02 de mayo de 2023, a formular pliego de cargos en contra el señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, por el presunto aprovechamiento y tráfico ilegal de productos de la fauna silvestre, correspondiente a cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana.

Que, por medio de oficio con radicado N° 20232106539, se envió citación de notificación personal del Auto N° 15290 del 02 de mayo de 2023, al señor WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, por medio de correspondencia enviada el 08 de mayo de 2023, por no comparecer a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso, por medio de correspondencia con oficio N.º 20232107349 el día 18 de mayo del 2023, quedando de esta forma debidamente notificado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Que, una vez revisado el expediente se verificó, que no obra escrito descargos presentados por parte del señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063 expedida en Cereté, al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 15290 del 02 de mayo de 2023.

Que, por medio de Auto N° 15527 de fecha 05 de junio del 2023, se corre traslado para la presentación de alegatos al señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté.

Que, por medio de oficio con radicado N° 20232108761, se envió citación de notificación personal del Auto N° 15527 de fecha 05 de junio del 2023, al señor WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, por medio de correspondencia enviada el 20 de junio de 2023, en atención a esta, se presentó en las instalaciones de la CAR CVS, para efectos de notificación personalmente, el día 26 de junio de 2023, del acto administrativo en mención.

Que, el señor WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, a través de apoderado judicial, el señor ROGER RICARDO NEGRETE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.995.026, con tarjeta profesional No. 358.494 del CSDJ, presentó alegatos de conclusión el día 29 de junio de 2023, con radicado N.º 20231106611.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental se procede a decidir de fondo la presente investigación de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA.

Que, por medio de apoderado judicial, ROGER RICARDO NEGRETE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.995.026, Tarjeta Profesional No. 358.494 del CSDJ, el señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, presentó alegatos de conclusión, el día 29 de junio de 2023, con radicado, 20231106611.

“(…)

Sustento mis alegatos contra el pliego de cargos fundamentado en el auto no 15290 de fecha del 02 de mayo del 2023, por parte de LA CORPACION AUTONOMA REGINAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE (C.V.S.) por el cargo único: por el tráfico ilegal de 45 huevos de iguana de iguanas, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental infringiendo normas ambientales, con dicha conducta se violan los artículos 2.2.1.2.4.1.2.42, 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Del cual mi prohijado no está de acuerdo porque por su conducta antijurídica no tenía la intención de causar daño al medio ambiente y menos a una especie, la iguana cieneguera que se está recuperando de una forma rápida y sin ayuda de las autoridades ambientales solamente gracias a la concientización de los pobladores, el día de los hechos mi cliente no llevaba consigo la cantidad de huevos de iguana presuntamente declara en el oficio N° S-20-SETRA DECOR UNICOS29, con fecha de 29 de enero de 2021. que proviene de la policía nacional, que dejo a disposición de la C.V.S, de cuarenta y cinco huevos (45) de iguana, sino de una cantidad mucho menor de 6 huevos de iguana cieneguera que es muy diferente que la iguana que se acostumbra ver en el Municipio de Montería, estos 6 huevos mi cliente los compre en el municipio de cotorra en la troncal de la vía, donde dos muchachos le ofrecieron para venderles los 6 huevos iguana cieneguera, que es costumbre para esta fecha que los pobladores del municipio vean la caza y recolección de huevos de iguana cieneguera como una forma de subsistencia, ya que la iguana cieneguera en esos lugares es muy diferente, de la iguana tradicional que se caracteriza de un color verde oscuro la iguana cieneguera es oscura como un color marrón cuando esta le pega los rayos solares en su coraza y en espalada Espinoza que pueden alcanzar un largo hasta de 2 metros.

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

la iguana cieneguera, es una iguana del bajo Sinú principalmente su habitad es la Ciénega grande que compre los municipios cotorra y lorica, que es una iguana de color negro que tiene una gran producción de huevos, que la iguana tradicional que es de color verde, que los huevos que puede producir cada iguana cieneguera cada año es un aproximado de 100 huevos y hasta incluso hasta más, además es una especie difícil de cazar y de recolectar sus huevos por que viven de forma más salvaje en medio de la Ciénega por esta razón esta especie tiene más sobrepoblación por su gran producción de huevos ya que viven en su habitad y en su ecosistema sin que los seres humanos se le hace imposible de convivir con esa especie porque su habitad es más complicado por esta compuesto de agua y de zonas de muy difícil acceso.

Los 6 huevos de iguana cieneguera que compre en la fecha anteriormente mencionada, eran con fines educativos para instruir a mi hijo, que en infancia cuando había mucha más sobrepoblación de esta especie que en mi tiempo, cuando se podía cazar y recolectar estos huevos y esta especie no estaba catalogada por lo mas minimo en via de extinción, enseñarle cuales eran mis entrenamientos y costumbres cuando era niño de la forma como se divertian los jóvenes en mi juventud.

En ningún momento tenía la intención de causar un daño antijurídico al medio ambiente y principalmente la fauna, por la compra de esos seis huevos de iguana cieneguera, y que pensé en ningún momento que no contribuía para que se extinga esta especie mencionada de forma total

De acuerdo con las normas violadas que sustenta la C.V.S para que se le abra investigación administrativa de carácter ambiental y formulación de pliego de cargos en contra de mi prohijado.

ART: 2.2.1.2.4.1. EFICIENCIA EN EL APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse de forma eficiente observando las disposiciones del decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Mi cliente no está de acuerdo que se haiga aprovechado de la fauna silvestre y de sus productos por el solo hecho de comprar 6 huevos de iguana cieneguera y ni mucho menos de aprovecharse de forma eficiente, porque en ningún momento tenía la intención positiva de causar daño a una especie como es la iguana cieneguera que se encuentra en su habitad, ecosistema y su mundo salvaje que las iguanas de color verde oscuro que tiene más contacto con los seres humanos, y que esta especie de la iguana cieneguera tiene mucho más facilidad de reproducirse porque cazarla y recolectar sus huevos es una tarea muy grande que se requiere una destreza que cualquier persona se le hace difícil de cazarla y de recolectar sus huevos.

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

ARTICULO: 2.2.1.2.42. MODOS DE APROVECHAMIENTO: el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrá obtener en la forma prevista en este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal que no se causen deterioros al recurso, la entidad administradora organizara sistemas para supervisar su ejercicio

Los pobladores del bajo Sinú tienen la caza de animales salvajes como su medio de subsistencia, que dependiendo de la especie no tiene el permiso, o se le hace difícil sacarlo, pero mi cliente en ningún momento cazo la iguana, le saco sus productos solamente compro 6 huevos de iguana a un poblador del municipio de cotorra que le evidencio que esa iguana era cogida de la Ciénega, y le manifestó que la especie habían una gran cantidad pero era muy difícil de cazarlas porque las iguanas sentía una presencia extraña solamente se tiraban a la Ciénega haciendo más difícil su caza, y no los 45 huevos de iguana que aporto la policía nacional mediante oficio a la CVS, cuando el compro esos 6 huevos de iguana pensó solamente para instruir a sus hijos que muchos años atrás se podían cazar y que no estaba en peligro la especie, pero dicha especie (iguana cieneguera) se está recuperando la especie de una forma acelerada su población por la concientización y que la juventudes hoy en día están pendiente en la tecnología, y en los video juegos, que en la caza y la pesca de los animales salvajes que años atrás eran el atractivo de los jóvenes.

Por estas razones expuesta le solicito a la CORPORACION AUTONOMA DEL VALLES DEL SINU Y SAN JORGE, que exonere del cargo único a mi cliente ya que no tena la intensión de causar un daño antijuridico a una especie que presuntamente esta en via de extinción, porque los mismo pobladores afirma que la iguana cieneguera se está recuperando de una forma acelerada, que al contrario de la iguana de color verde oscuro que habitan más cerca de los seres humanos y es más fácil su caza y su recolección de huevos.

(...)

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE LOS ALEGATOS PRESENTADOS

Que sea lo primero en indicar, que esta Corporación, dentro de la actuación adelantada ha garantizado el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción, en tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos por el investigado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Considerando lo manifestado por el presunto infractor, en el escrito de alegatos, se procederá a analizar, de la siguiente manera:

“(...) El día de los hechos mi cliente no llevaba consigo la cantidad de huevos de iguana presuntamente declara en el oficio N° S-20-SETRA DECOR UNICOS29, con fecha de 29 de enero de 2021. que proviene de la policia nacional, que dejo a disposición de la C.V.S, de cuarenta y cinco huevos (45) de iguana, sino de una cantidad mucho menor de 6 huevos de iguana cieneguera que es muy diferente que la iguana que se acostumbra ver en el Municipio de Montería (...).”

Debemos tener en cuenta que, en el Informe de Incautación No. 0011CAV2021 – AUCTIFFS 209843, se expresa claramente la cantidad de producto (45 huevos de iguana) decomisado al momento de la incautación, así mismo, en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, presentado por la Policía Nacional, mediante el Patrullero LUIS MONTES, quien realizó la incautación del producto ambiental, se demuestra la información del espécimen decomisado ratificando la cantidad de 45 huevos de iguana. De la misma manera, en el Formato de Acta de Ingreso al Centro de Atención y Vigilancia de Fauna Silvestre – CAV, se comprueba la cantidad de producto incautado, por último, en el Informe S – 20 / SETRA DECOR – UNCOS 29, presentado por la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, se demuestra una vez mas que, la cantidad de producto ambiental incautado (45 huevos de Iguana), actuaciones que se encuentran en el expediente del proceso, anexadas como pruebas en las diferentes etapas procesales, debidamente notificadas al presunto infractor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es muy claro que la cantidad de los productos de fauna incautado de 45 huevos de Iguana, por lo tanto, dicho argumento presentado en el escrito de alegatos, referente a una incautación por menor número de producto fauna, no corresponde a lo indicado por las pruebas documentales del caso y de lo ingresado al Centro de Atención y Vigilancia de Fauna Silvestre – CAV.

Respecto a lo anterior, esta Corporación debe indicar que, se transgreden diferentes normas de carácter ambiental, debido al actuar del presunto infractor mencionado anteriormente, tales como, los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.4.4 consagrados en el Decreto 1076 de 2015.

“(...) Mi cliente no está de acuerdo que se haya aprovechado de la fauna silvestre y de sus productos por el solo hecho de comprar 6 huevos de iguana cieneguera y ni mucho menos de aprovecharse de forma eficiente, porque en ningún momento tenía la intención positiva de causar daño a una especie como es la iguana cieneguera que se encuentra en su habitat, ecosistema y su mundo salvaje que las iguanas de color verde oscuro que tiene más contacto con los seres humanos, y que esta especie de la iguana cieneguera tiene mucho más facilidad de reproducirse porque cazarla y recolectar sus huevos es una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

tarea muy grande que se requiere una destreza que cualquier persona se le hace difícil de cazarla y de recolectar sus huevos (...)”.

De acuerdo a lo indicado en este segmento, el artículo 2.2.1.2.4.2. indica que *“el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia”*, por lo tanto, al no tener el presunto infractor ningún documento expedido por la autoridad competente sobre la realización de los hechos materia de investigación, es de obligatoriedad para esta Corporación, manifestar la debida responsabilidad por parte del infractor, teniendo en cuenta, que ninguno de los argumentos presentados en el escrito de alegatos de conclusión está llamado a prosperar, sino, todo lo contrario en el caso, se confirma el cargo formulado en el Auto No. 15290 de fecha 02 de mayo del 2023, notificado debidamente por medio de oficio con radicado N° 20232106539. Concluye esta Corporación en indicar que, teniendo en cuenta el acervo probatorio del caso, hay lugar a indilgar la debida responsabilidad al señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba.

Por lo tanto, no se acepta los alegatos presentados por parte del señor WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, quedando claro su responsabilidad por el aprovechamiento, trafico y tenencia ilegal de producto silvestre.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces, bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona, ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar, si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación, al señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba.

Sea lo primero en señalar que, obran en el expediente, Informe de Incautación N° 0011CAV2021 – AUCTIFFS 209843, Formato Acta de Ingreso al CAV, Acta de Incautación de Elementos Varios y oficio de la Policía Nacional y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal del Flora y Fauna Silvestre, donde deja a disposición de esta autoridad, los especímenes de fauna incautado, los cuales sirvieron de insumo para Aperturar la investigación y formular cargos, por parte de la Corporación - CVS, al señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté - Córdoba, por ser presuntamente responsable del aprovechamiento y tráfico ilegal, y de productos de la fauna silvestre, correspondientes a cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, los cuales fueron incautados en acciones de control y vigilancia, vulnerando los artículos, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, Del Decreto 1076 de 2015.

Que, en atención a lo señalado, la CAR – CVS, efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto en el Auto, N° 15290 de fecha 02 de mayo del 2023, las normas consideradas violadas por el señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, por el presunto aprovechamiento y tráfico ilegal, de productos de la fauna silvestre, correspondientes a cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, las cuales sirvieron de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso”.*

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Artículo 2.2.1.2.4.2. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Artículo 2.2.1.2.4.3. Expresa: *“Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

Artículo 2.2.1.2.4.4. Expresa: *“En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4, del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que, el presunto aprovechamiento y tráfico ilegal, de productos de la fauna silvestre, correspondientes a cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, fue generado por, el señor, WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, dicha conducta, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, y probada conforme lo señala el informe de Incautación No. 0011CAV2021 – AUCTIONIFS 209843.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento y tráfico ilegal, de productos de la fauna silvestre, correspondiente a cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación – CVS, en el informe de Incautación No. 0011CAV2021 – AUCTIFFS 209843.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4, del Decreto Ley 1076 de 2015 debido al aprovechamiento y tráfico ilegal, de productos de la fauna silvestre, correspondiente a cuarenta y cinco (45), huevos de Iguana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: “**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción por el aprovechamiento de productos de fauna silvestre.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO CT 2023 – 1054** de fecha 12 de julio del 2023, por el cual se calcula la multa ambiental, al señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en aprovechamiento tráfico ilegal de productos de fauna silvestre, vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No. **0011CAV2021 AUCTIONES 209843**, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS**, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización, el cual generaría un pago a la corporación por valor de Treinta y Dos Mil Ochocientos pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.*
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$32.800, 00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$32.800, 0	= y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0,45	= p

B =	\$ 40.089,00
------------	---------------------

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, por el tráfico ilegal de cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad d	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1)</i>	<i>1</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un</i>	5
		RV	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6)</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir, una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.160.000) * (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, por el tráfico ilegal de cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

α : 1,00

A: 0

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$40.089 + [(1,00*\$204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.087.257,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa William Curtidor Quintana

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$32.800,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,45
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$40.089, 00

A F E C T A C I Ó N AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800, 00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

C O S T O S ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

C A P A C I D A D	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
--------------------------	------------------------	-----------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,01
-----------------------	----------------------	------

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.087.257, 00
------------------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, por el tráfico ilegal de cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257, 00)**.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo con lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA AL SEÑOR WILLIAM CURTIDOR QUINTANA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.023.063 DE CERETÉ - CÓRDOBA, POR EL TRÁFICO ILEGAL DE CUARENTA Y CINCO (45) HUEVOS DE IGUANA, SIN PERMISO PARA SU APROVECHAMIENTO, MOVILIZACIÓN Y NO PORTAR SALVOCONDUCTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

\overline{TFS}_i : Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie *i* objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

\overline{ES}_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de \$27.062 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA \overline{TFS}_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (*TM*) y el factor regional (*FR*), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_j = 10.307 \times 1,92$$
$$TFS_j = TM \times FR_j$$
$$TFS_j = 19.789$$

Tarifa mínima base *TM*

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional *FR*

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$27.914

$\overline{TFS_i}$: \$19.789

$\overline{ES_i}$: \$10.307

n: 1

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^1 (19.789 \times 10.307)$$

MP= \$ 47.703

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre al señor William Curtidor Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, por el tráfico ilegal de cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.703).**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor William Curtidor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

*Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063 de Cereté - Córdoba, por el tráfico ilegal de cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, es de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.703)**.*

(...)"

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto, N° 15290 de fecha 02 de mayo del 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, con multa por la suma de, **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257, 00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna por la suma de, **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$47.703)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta y de la tasa compensatoria por caza de fauna en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía, No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, mediante consignación efectuada a la **CUENTA CORRIENTE N° 89004387-0** del **BANCO DE OCCIDENTE**, a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** a los productos de fauna silvestre correspondiente a cuarenta y cinco (45) huevos de Iguana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2129

FECHA: 19 DE MARZO DE 2024

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

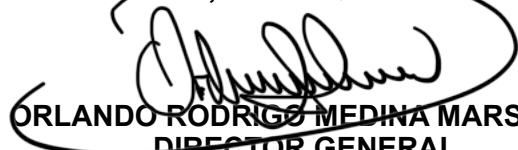
PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo ingresar al señor, **WILLIAM CURTIDOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.063, expedida en Cereté, Córdoba, al **REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrés F. Vega / Oficina Jurídica Ambiental – CVS.
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica – CVS.
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General – CVS.